

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 10 FEB. 2026

Señor
Ángel Manuel Madiedo Grados
Peticionario
angelmadiedo53@gmail.com
Barrio La Consolata
Cartagena, Bolívar

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20256201626582 del 28 de diciembre de 2025. Solicito de información en relación con la participación de terceros en actuaciones administrativas no sancionatorias.

Expedientes: PQRS-22762-2026

Respetado señor Madiedo Grados:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual indica lo siguiente:

I. “PETICIONES

a) Solicitud principal (identificación de la figura y procedencia)

¿En las actuaciones administrativas no sancionatorias de seguimiento, control y verificación de obligaciones derivadas de licencias ambientales, modificaciones, planes de manejo ambiental u otros actos habilitantes, se admite que un tercero solicite su intervención como “tercero interesado” en la actuación, al amparo del artículo 38 del CPACA?

b) En caso AFIRMATIVO:

En caso afirmativo, ¿en cuáles tipos de actuaciones o subprocesos de seguimiento aplica (por ejemplo: requerimientos de información, evaluación de informes de cumplimiento, visitas de seguimiento, verificación de inversiones/compensaciones, verificación de cumplimiento de condicionamientos para habilitar etapas, etc.)?

¿Qué normas (artículos específicos) sustentan la admisión del tercero interesado en estas actuaciones (incluyendo, si aplica, reglas internas o sectoriales)?

¿Qué razonamiento jurídico que utiliza la ANLA para habilitar esa intervención en trámites no sancionatorios (p. ej., interés general, afectación directa, garantía de contradicción, participación ambiental, etc.)?

Sírvase indicar requisitos y trámite para que el tercero sea reconocido (forma de solicitud, contenido mínimo, anexos, acreditación del interés, oportunidad procesal).

Sírgase indicar el alcance de la intervención: si el tercero puede (i) solicitar/practicar pruebas, (ii) presentar observaciones técnicas, (iii) acceder al expediente (con reservas o de manera completa), (iv) pedir decisiones de verificación, (v) solicitar visitas, (vi) controvertir informes presentados por el titular.

c) En caso NEGATIVO, sírvase indicar

Razón jurídica por la cual la ANLA considera que en esas actuaciones de seguimiento no sancionatorio no procede la constitución de terceros interesados (CPACA art. 38) o no resulta aplicable.

Si la negativa se funda en (i) reserva, (ii) inexistencia de actuación formal, (iii) naturaleza técnica, (iv) que el seguimiento solo se activa entre autoridad y titular, o (v) cualquier otra, agradeceré explicitarlo.

Acto administrativo, concepto jurídico, circular, lineamiento o documento en el que conste esa interpretación institucional (o, en su defecto, indicar expresamente que no existe documento y que es criterio operativo)."

Respetuosamente, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015² y en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993³, Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011⁴, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015⁵ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁶, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

A) Solicitud principal (identificación de la figura y procedencia)

- ***¿En las actuaciones administrativas no sancionatorias de seguimiento, control y verificación de obligaciones derivadas de licencias ambientales, modificaciones, planes de manejo ambiental u otros actos habilitantes, se admite que un tercero solicite su intervención como “tercero interesado” en la actuación, al amparo del artículo 38 del CPACA?***

Respuesta: La Ley 99 de 1993 (7) contiene una regulación especial aplicable en materia ambiental, en lo que se refiere a la figura de terceros en los procesos o trámites administrativos

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁵ Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

⁶ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

⁷ por medio de la cual “(...) crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 11

de naturaleza ambiental. Pese a que la Ley 1437 de 2011 contempla la intervención de terceros interesados dentro de los trámites administrativos, con fundamento en la regla de interpretación normativa de especialidad de la norma, para efectos de la misionalidad de esta autoridad ambiental resulta aplicable el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el cual señala:

“ARTÍCULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.

- ***En caso afirmativo, ¿en cuáles tipos de actuaciones o subprocesos de seguimiento aplica (por ejemplo: requerimientos de información, evaluación de informes de cumplimiento, visitas de seguimiento, verificación de inversiones/compensaciones, verificación de cumplimiento de condicionamientos para habilitar etapas, etc.)?***

Respuesta: Como se expuso, bajo la regla de interpretación normativa referida a “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” (artículo 5, Ley 57 de 1887), el sustento jurídico para la intervención de terceros en los procedimientos administrativos ambientales se encuentra en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, previamente citado. Dicha disposición no establece distinción alguna entre las distintas “actuaciones o subprocesos de seguimiento” en las cuales se puede intervenir como tercero interesado; por el contrario, su redacción evidencia un alcance amplio, al permitir la intervención en las actuaciones administrativas adelantadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias ambientales, así como en los procedimientos administrativos orientados a la imposición o revocatoria de sanciones.

Si bien el artículo señalado no hace una remisión expresa a los procedimientos de seguimiento y control, su lectura debe hacerse de manera integral con disposiciones normativas de mayor rango, especialmente la contemplada en el artículo segundo constitucional que señala como uno de los fines del Estado el de establecer los medios que permitan facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectarlos, así como en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales de la nación.

Este entendimiento resulta coherente con la naturaleza fundamental que tiene el derecho a la participación, el cual a su vez requiere por parte de las autoridades ambientales competentes, garantías suficientes que permitan desarrollarlo durante la vida útil del proyecto y hasta la terminación del instrumento de manejo, control y seguimiento ambiental debiendo proporcionar en la mayor medida posible el acceso a una participación efectiva, incidente y en doble vía, en los asuntos ambientales.⁸

⁸ Así lo establece la Circular 000006-7 del 01 de marzo de 2024, expedida por la ANLA.

Así, teniendo en cuenta que el artículo mencionado no establece restricción alguna para la intervención en procedimientos administrativos ambientales y dado que las actividades autorizadas en los instrumentos de comando y control son dinámicas, resulta claro que tal intervención se puede también llevar a cabo a lo largo de la etapa de seguimiento y control, debido precisamente, a la naturaleza de las actividades autorizadas que varían a lo largo de su ejecución.

Al respecto, el tercero interviniente durante la fase de control y seguimiento contará con la garantía de las directrices impartidas en la circular de la ANLA 000006-7 del 1 de marzo de 2024, así:

“El tercero interesado en las actuaciones administrativas ambientales podrá hacer efectivo el derecho de intervención y participación, en la etapa de control y seguimiento, (como fase de ejecución del proyecto), con fundamento en los argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales desarrollados mediante la presente directriz y por tanto, es procedente:

- 1. Realizar el reconocimiento de terceros durante la fase de control y seguimiento.*
- 2. Informar que, la intervención de terceros no suspende los términos de ejecución del acto administrativo, cuyo seguimiento realiza la Entidad.*
- 3. Indicar que, los terceros intervinientes tendrán acceso a la información pública que resulte del ejercicio de control y seguimiento (actuaciones de la administración).*
- 4. Comunicar que la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes debe ser expresa para cada etapa.*
- 5. Indicar que las subdirecciones involucradas estudiarán caso a caso y con las particularidades de cada tipo de trámite (cuando se trate de licencia, PMA, permiso o trámite de competencia de la ANLA) las solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes, de manera que quien pretenda su reconocimiento como tercero interviniente en la etapa de seguimiento y control deberá solicitarlo.*
- 6. Los actos administrativos de trámite expedidos en la fase de control y seguimiento serán comunicados a quienes sean reconocidos como terceros intervinientes en esta fase.*
- 7. Los actos administrativos de carácter definitivo o que modifiquen, ajusten o adicionen actos definitivos expedidos durante la fase de control y seguimiento se notificarán a cualquier persona, que previo a su expedición, lo solicite por escrito. En los demás casos se comunicará”.*

- ¿Qué normas (artículos específicos) sustentan la admisión del tercero interesado en estas actuaciones (incluyendo, si aplica, reglas internas o sectoriales)?

Respuesta: Tal como se expuso en las respuestas precedentes, la figura de tercero interviniente (mecanismo de participación ambiental) se fundamenta en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, la ANLA cuenta con la circular interna 000006-7 del 1 de marzo de 2024 que da lineamientos para el reconocimiento de terceros intervinientes durante la etapa de control y seguimiento del respectivo instrumento ambiental.

- ***¿Qué razonamiento jurídico utiliza la ANLA para habilitar esa intervención en trámites no sancionatorios (p. ej., interés general, afectación directa, garantía de contradicción, participación ambiental, etc.)?***

Respuesta: Para intervenir en los trámites administrativos ambientales no sancionatorios, el legislador no impuso como requisito la demostración de un interés particular (a diferencia de lo previsto en la ley general – Art 38 del CPACA⁹ -) sino que basta con que la actividad que se esté desarrollando en virtud de la licencia o el permiso respectivo afecte o pueda afectar el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, la ANLA se ciñe a lo establecido en la norma especial pero además, y tal como se expone con suficiencia en la circular interna 000006-7 (adjunta), tiene en cuenta los mandatos constitucionales y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales¹⁰ que sostienen que el derecho de participación debe analizarse y aplicarse no con un enfoque restrictivo, sino por el contrario, se deben establecer los mecanismos y garantías que permitan un mayor y efectivo ejercicio del mismo, máxime cuando en el sector ambiente y desarrollo sostenible, la figura de tercero interviniente no solo garantiza el derecho fundamental a la participación, sino que está relacionado con la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho a gozar de un ambiente sano en su doble connotación: de derecho colectivo y principio constitucional que debe irradiar las actuaciones administrativas.

Al respecto, se trae a colación lo expuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el concepto bajo radicado No. 13002025E2000700 del 16 de enero de 2025, en el cual se concluye que *“no existe prohibición legal que impida el ejercicio del derecho de participación - intervención de terceros en los trámites permisivos o de licenciamiento que se encuentren en etapa de seguimiento y control, a la luz de lo señalado en el artículo 2 y 79 de la Constitución Política, así como a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la democracia participativa universal y expansiva, la cual, en todo caso, quedará sometida a la existencia de solicitud expresa ante la autoridad ambiental, en la que se indique la etapa en la que se ejercerá dicha garantía”*.

⁹ Establece tres (3) escenarios en los cuales es posible la intervención de terceros. (1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.)

¹⁰ Sentencias T-179 de 2002, C-152 del 2023
Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 5 de 11

- ***Sírvase indicar requisitos y trámite para que el tercero sea reconocido (forma de solicitud, contenido mínimo, anexos, acreditación del interés, oportunidad procesal).***

Respuesta: De conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier **persona natural o jurídica** está habilitada para ser reconocida como tercero interviniente en el marco de las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación, seguimiento y control o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Frente a los requisitos para que el tercero sea reconocido, es importante señalar que deberá realizar una “petición completa”, en la cual se deberán aportar los documentos que permitan identificar el trámite o expediente de la autoridad ambiental en el que se desea intervenir y en el caso de personas jurídicas, allegar el certificado que acredite la existencia y representación legal, expedido por la entidad competente, salvo que se pueda verificar la existencia y representación legal por otros medios.

En esa línea y tal como se establece en la página web de esta autoridad nacional¹¹, la persona interesada en participar como tercero interviniente, deberá manifestarlo a través de los canales de contacto autorizados¹² aportando la siguiente información:

- Nombre del interesado, tipo y número de documento de identificación
- Dirección física y/o electrónica donde se remitirá la respuesta a la solicitud.
- Nombre del proyecto o número del expediente en el cual solicita participar como tercero interviniente
- Número de contacto telefónico (Opcional)

Durante el procedimiento de reconocimiento de tercero interviniente, se verificará si la petición se encuentra completa y en caso de no estarlo, se elaborará un oficio requiriendo al interesado completar la petición so pena de proceder con el desistimiento tácito de tal solicitud conforme lo establecido en el artículo 17¹³ de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ <https://www.anla.gov.co/participacion-ciudadana/durante-el-proceso/tercero-interviniente>

¹² Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL -. Correo electrónico licencias@anla.gov.co

¹³ ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Una vez la petición es verificada por la autoridad ambiental y cuenta con el lleno de los requisitos, esta autoridad ambiental expide el acto administrativo de reconocimiento del tercero interviniente dentro del trámite ambiental y se procede a su notificación en los términos legales.

- ***Sírvase indicar el alcance de la intervención: si el tercero puede (i) solicitar/practicar pruebas, (ii) presentar observaciones técnicas, (iii) acceder al expediente (con reservas o de manera completa), (iv) pedir decisiones de verificación, (v) solicitar visitas, (vi) controvertir informes presentados por el titular.***

Respuesta: Como se ha expuesto a lo largo de la presente respuesta, bajo el criterio de especialidad normativa, la Ley 99 de 1993 no establece como requisito para adquirir la condición de tercero interviniente la acreditación de un interés particular o directo dentro de la actuación administrativa ambiental. No obstante, si bien dicha norma especial regula de manera amplia la posibilidad de intervención, no desarrolla de forma expresa los efectos jurídicos derivados de tal reconocimiento. Este vacío normativo es suplido por la legislación general en materia procedimental, en particular por el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los terceros ***podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes ostentan la calidad de parte interesada (...)***

En este sentido, una interpretación sistemática e integral del ordenamiento jurídico —que armonice la norma especial ambiental con la norma general procedimental— permite concluir que al tercero interviniente en los trámites ambientales le son atribuibles competencias efectivas dentro del procedimiento, como las expuestas en su interrogante, así:

En primer lugar, en cuanto a la facultad de solicitar pruebas por parte del tercero interviniente en los procesos administrativos ambientales de carácter sancionatorio, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009¹⁴ (modificada por la Ley 2387 de 2024) dispone que cualquier persona natural o jurídica “(...) ***podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)***” Adicionalmente, el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 contempla la posibilidad de celebrar Audiencias Públicas Administrativas sobre decisiones ambientales en trámite, donde cualquier persona, tenga o no la calidad de tercero interviniente puede aportar pruebas o información que considere conducentes.

“podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia”. Negrita fuera de texto.

En segundo lugar, los proyectos, obras o actividades (POA) sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o

¹⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales y cualquier persona puede llegar a la entidad las observaciones de carácter técnico que considere pertinentes en relación con el POA, existiendo por parte de esta entidad la obligación de pronunciarse al respecto conforme la Ley 1755 de 2015 sin necesidad de ser reconocido como tercero interviniente a través de acto administrativo.

En tercer lugar, el artículo 74 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a acceder a documentos públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. En desarrollo de este principio, las Leyes 1437 de 2011¹⁵, 1712 de 2014¹⁶, disponen que la regla general es aplicar los principios de máxima publicidad o de publicidad y de transparencia en cuanto al acceso a la información ambiental y la excepción a la regla general, es la restricción al acceso a la información, que constituye la reserva legal, que en todo caso es taxativa, de contenido constitucional o legal y, por ende, de interpretación restrictiva.

En ese sentido, en materia ambiental específicamente en el marco de las gestiones de seguimiento y control, los documentos son públicos y cualquier persona puede solicitar copias del expediente, incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental, los actos administrativos de trámite, los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, así como las respuestas o comunicaciones hechas por el titular del instrumento.

La Ley 1712 de 2014 establece en su artículo 2 el principio de máxima publicidad para titular universal, de acuerdo con el cual: *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”*, el cual guarda armonía con el principio de transparencia conforme al cual de conformidad con el artículo 3 de la pre citada Ley *“toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales (...)”*

No obstante, los artículos 18 al 22 de la Ley 1712 de 2014 establecen las excepciones de acceso a la información, las cuales también deben ser observadas por la autoridad ambiental competente en el momento de suministrarla, en caso de configurarse alguna de ellas:

- “a) Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas (información pública clasificada) y*
- b) información exceptuada por daño a los intereses públicos (información pública reservada)*
- dentro de la cual se encuentran las siguientes circunstancias:*
 - a) La defensa y seguridad nacional.*
 - b) La seguridad pública.*
 - c) Las relaciones internacionales.*

¹⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.*
- f) La administración efectiva de la justicia.*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia.*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país.*
- i) La salud pública.*
- j) Los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”.*

En cuarto lugar, el alcance del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, implica que el tercero interviniente pueda interponer recursos frente a las decisiones que adopte la autoridad ambiental, así permite concluirlo también la circular de la ANLA 000006-7 del 1 de marzo de 2024, que establece que los actos administrativos serán comunicados y/o notificados a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en el marco del seguimiento y control.

En quinto lugar, si bien las visitas obedecen a una periodicidad previamente establecida entre el titular y la autoridad ambiental, cuyo pago lo asume el titular del POA, cualquier persona, ostente la calidad de tercero interviniente o no puede participar de las mismas.

Se precisa que, una vez reconocido el tercero como interviniente dentro de la actuación administrativa, adquiere la condición de sujeto procesal para efectos de la comunicación y notificación de los actos administrativos que se profieran en su desarrollo. En tal sentido, tendrá conocimiento oportuno de la programación de las visitas administrativas que se dispongan y podrá asistir a las mismas.

Finalmente, el alcance del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, permite concluir que el tercero interviniente se encuentra habilitado para controvertir los informes presentados por el titular del proyecto, obra o actividad dentro de la actuación administrativa. No obstante, se precisa que, en la medida en que dichos documentos revisten carácter público, su acceso no se circunscribe exclusivamente a los sujetos procesales, sino que se extiende a la comunidad en general, la cual puede conocer su contenido y formular observaciones o consideraciones ante la autoridad ambiental, en ejercicio de los principios de publicidad, participación y transparencia que rigen la función administrativa.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a

4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR** – **SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
MARIA TERESA URREA BOJACA (CONTRATISTA)
ADRIANA BERMUDEZ ANDRADE (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN (CONTRATISTA)
SARA LUCIA CASTELLANOS SUAZO (COORDINADORA GRUPO DE CONCEPTOS JURIDICOS)

Copia para: No Aplica
Anexos:
Concepto jurídico de Min. Ambiente
Circular de la ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000004E

Radicación: 20262300130061

Fecha: 10 FEB. 2026

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.